

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0174-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente n.° 226-2024/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, contra la Resolución n.° 0038-2025/SBN-DGPE-SDAPE, que declaró improcedente la solicitud de renovación de la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto del área de **58 948 518,38 m² (5 894,8518 ha)**, ubicada en los distritos de La Joya y Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, en adelante "el predio", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la SBN"), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatel (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley N.° 27444"), se establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)";*

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante Resolución n.º 0038-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de enero del 2025 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de renovación de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, seguido por SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A (en adelante “la administrada”), respecto del área de 58 948 518,38 m² (5 894,8518 ha), ubicada en los distritos de La Joya y Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa;

6. Que, mediante Carta n.º SMCV-VAC-GL-171-2025 presentado el 03 de febrero del 2025 (S.I. 03253-2025), “la administrada” interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución”, adjuntando, entre otros, los siguientes documentos: 1) Carta n.º SMCV-VAC-GL-101-2025 (S.I. 01400-2025), a través de la cual, “la administrada” solicitó a esta Subdirección solicitar aclaración al Ministerio de Cultura sobre la información remitida por dicha entidad, y, 2) Carta n.º SMCV-VAC-GL-102-2025 (S.I. 01459-2025), a través de la cual, “la administrada” solicitó a esta Subdirección solicitar aclaración a la Autoridad Administrativa Local de Agua Tambo Alto Tambo (ALA Tambo Alto Tambo) sobre la información remitida por dicha entidad. Al respecto, se precisa a manera de resumen, que los argumentos se basan en que el Ministerio de Cultura no consideró en su evaluación que “la administrada” había realizado la exclusión de los bienes inmuebles prehispánicos identificados en el Área de interés 01 y que la ALA Tambo Alto Tambo agregó un tramo de la quebrada sin nombre en el Área de interés 01 y tributarios efímeros en el Área de interés 02, los cuales no habían sido identificados previamente;

7. Que, mediante Carta n.º SMCV-VAC-GL-246-2025 presentada el 13 de febrero del 2025 (S.I. 04527-2025) y Carta n.º SMCV-VAC-GL-271-2025 presentada el 20 de febrero del 2025 (S.I. 05251-2025), “la administrada” presentó información complementaria al recurso de reconsideración, remitiendo los siguientes documentos: 1) Carta N.º 000058-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, a través de la cual, el Ministerio de Cultura determinó que el Área de Interés 01 y el Área de Interés 02 no se superponen con ningún bien inmueble prehispánico registrado, y, 2) Carta N.º 0105-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT que adjunta el Informe Técnico N.º 0010- 2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/BFNV, a través de los cuales, la ALA Tambo Alto Tambo determinó que el Área de Interés 01 y el Área de Interés 02 no se superponen con bienes de dominio público hidráulico estratégico;

8. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”, de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la Ley N.º 27444”, conforme se detalla a continuación:

Respecto del plazo para interponer el recurso

8.1 El numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N.º 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 31603, prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios –entendiéndose como quince (15) días hábiles– y deberán resolverse en el plazo de treinta (30 días), con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

8.2 “La Resolución” fue depositada en la casilla electrónica de “la administrada”, conforme obra en el Acuse de Recibo electrónico del 17 de enero del 2025, del cual se advierte que “la administrada” confirmó su recepción en la misma fecha; por ende, el plazo de quince (15) días hábiles vencía el 07 de febrero del 2025, no obstante, de lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución, “la administrada” presentó su recurso de reconsideración el 3 de febrero del 2025, es decir, dentro del plazo legal previsto;

Respecto de la presentación de prueba nueva

8.3 El artículo 219º del “TUO de la Ley N.º 27444” dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de MORÓN URBINA¹ “la exigencia

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Novena Edición, p. 209.

de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.

8.4 Que, la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y, de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

9. Que, revisados los documentos descritos en el séptimo considerando de la presente Resolución, se advierte que los mismos califican como nueva prueba, toda vez que la Carta N.º 000058-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC concluye que el Área de Interés 01 y el Área de Interés 02 no se superponen con ningún bien inmueble prehispánico, y, que la Carta N.º 0105-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT que adjunta el Informe Técnico N.º 0010- 2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/BFNV determinaron que el Área de Interés 01 y el Área de Interés 02 no se superponen con bienes de dominio público hidráulico estratégico, en ese caso, correspondería que esta Subdirección reevalúe lo dispuesto en “la Resolución”;

10. Que, si bien los documentos señalados en el séptimo considerando de la presente Resolución, han sido calificados como nueva prueba; al advertirse incongruencia de los pronunciamientos por parte de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura y por la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo de la Autoridad Nacional del Agua, entre lo comunicado a “la administrada” y lo informado a esta subdirección; se le comunicó a “la administrada” mediante el Oficio n.º 01335-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero del 2025, notificado la misma fecha a la casilla electrónica de “la administrada”, que, a fin de corroborar la información presentada, esta subdirección realizaría las consultas correspondientes a las entidades involucradas; por tanto, se suspendía el plazo para resolver el recurso de reconsideración presentado, en tanto las citadas entidades brinden atención;

11. Que, en tal sentido, mediante los Oficios nros. 01336 y 01338-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero del 2025, notificados el 25 y 26 de febrero del 2025 respectivamente, se le solicitó a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura y a la ALA Tambo Alto Tambo, corroborar la información presentada por “la administrada”; y, precisar si los mismos comprenden al Área de interés 01 y Área de interés 02 graficado en el Plano Perimétrico n.º 2209-2024/SBN-DGPE-SDAPE;

12. Que, en consecuencia, mediante Oficios nros. 000183 y 000282-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC presentados el 28 de febrero y 03 de marzo del 2025 (S.I. nros. 06392, 06609 y 06617-2025), la Dirección de Catastro y Saneamiento del Ministerio de Cultura informó que la Carta n.º 000058-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC del 11 de febrero del 2025, fue emitida por su despacho, precisando que la misma corresponde a las áreas de 51 632 273,44 m² (Área de interés 1) y 6 951 569,97 m² (Área de interés 2) graficadas en el Plano Perimétrico n.º 2209-2024/SBN-DGPE-SDAPE remitido por esta subdirección; por lo que, dichas áreas no se superponen con bienes inmuebles prehispánicos;

13. Que, por otro lado, mediante Oficio n.º 0067-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT presentado el 04 de marzo del 2025 (S.I. 06809-2025), la ALA Tambo Alto Tambo informó que la Carta n.º 0105-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT y el Informe Técnico n.º 0010-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/BFNV del 19 de febrero del 2025 fueron emitidos por su despacho y que los mismos corresponden al Área de interés 1 y al Área de interés 2 graficadas en el Plano Perimétrico n.º 2209-2024/SBN-DGPE-SDAPE. Por tanto, dichas áreas no se superponen con bienes de dominio público hidráulico estratégico;

14. Que, por lo antes expuesto, habiéndose determinado que el Área de interés 1 y el Área de interés 02 no se superponen con bienes inmuebles prehispánicos ni con bienes de dominio público hidráulico estratégico, corresponde a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada” y continuar con el trámite de renovación de servidumbre;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, Reglamento de la Ley n.º 29151, “el ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, Resoluciones nros. 092-2012/SBN-SG y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0199-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución n.º 0038-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de enero del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales